

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2020-00224-00

Montería, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés. (2023).

Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante rindió el juramento de rigor, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y las medidas cautelares. **PROVEA.**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés. (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	23-001-31-05-003-2020-00224-00
Ejecutante	OSWALDO LOPEZ SANTOS/JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO
Ejecutado	EVALUAMOS IPS S.S. Y/ O CLINICA LA ESPERANZA

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial.

Examinado el expediente digital, se observa que el 03 de diciembre del año 2022, el señor OSWALDO LÓPEZ SANTOS, por intermedio de su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO, interpuso demanda ordinaria laboral contra EVALUAMOS IPS S.A.S Y/O CLINICA LA ESPERANZA, la que por iniciativa del demandante en fecha 03 de septiembre de 2021, solicito a este despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que fue resuelta en proveído de fecha 09 de septiembre del año 2021, en la cual se resolvió;

*“**PRIMERO: DESE** por terminado el presente proceso adelantado contra EVALUAMOS IPS SAS y/o CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S, expresa solicitud de la parte actora, que reporta satisfacción de todas las pretensiones que reclamaba, y ratifica decisión de abstenerse de proseguir el trámite del proceso radicado 23-001-31-05-003-2020-00224, en armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **Segundo:** en firme este proveído, archívese el expediente dejando las anotaciones de Ley.”*

Ahora bien, en esta oportunidad, nota el despacho, que el ejecutante en el presente asunto lo es el apoderado judicial del demandante en el proceso laboral ya referido Dr. JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO, aduciendo como título ejecutivo

Centro Comercial Isla Center Calle 24 Avenida Circunvalar 2do Piso Of. L-S-7, Tel:
7831639 j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

de recaudo "contrato de transacción, a título de acuerdo realizado entre el señor OSWALDO LÓPEZ SANTOS, y la sociedad EVALUAMOS IPS hoy CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S Sobre la obligación contenida en las facturas aportadas como pretensiones incluidos honorarios de abogado en el proceso Ordinario laboral de Oswaldo López Santos contra Evaluamos IPS sas y/o Clínica la Esperanza de Montería sas, bajo el radicado 23-001-31-05-003-2020-00224, que curso en este mismo despacho Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, suscrito en fecha 19 de septiembre del 2021, pagaderos por medio de cheque el día 12 de septiembre del 2021, por concepto de honorarios de abogado en el cual se dispuso que este presta mérito ejecutivo, puesto que la sociedad CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA SAS, a la fecha de presentación de este proceso no se ha allanado al cumplimiento del obligación".

En atención del ilustrado recuento, se trae a colación el documento contentivo de contrato de transacción de fecha 19 de septiembre de 2021, suscrito, por un lado, por JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante OSWALDO LÓPEZ SANTOS, y por otro EVALUAMOS IPS S.A.S hoy CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S, en el cual manifiestan que han acordado de forma libre, espontánea y consciente, celebrar contrato de transacción, con el objeto de finiquitar las controversias que se dirimen el proceso ordinario laboral de radicado N° 2020-00224, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba.

Del mencionado contrato se extrae del inciso uno numeral segundo lo siguiente; "asimismo será pagado por concepto de honorarios la suma de ocho millones doscientos cuarenta mil pesos (\$8.240.00,00) M/L. al apoderado de la parte demandante DR. JUAN CARLOS BURGOS Por medio de cheque para hacerlo canje el día 12 de septiembre del 2021". .

Así entonces, en atención a dicho numeral el abogado JUAN CARLOS BURGOS, pretende en esta oportunidad la ejecución del susodicho contrato por la cuantía que fue establecida como honorarios; líbrese mandamiento de pago por. **"PRIMERO:** La suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$8.240.000), a cargo de la demandada la sociedad EVALUAMOS IPS S.A.S hoy CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA SAS, identificada con el NIT: N° 900.005.955-6, tal como quedó consignado en el contrato de transacción, suscrito en fecha 19 de septiembre del 2021 por concepto de honorarios de abogado. **SEGUNDO:** Por los intereses moratorios a la tasa del 2.137% generados desde el 19 de septiembre del 2021, siguiente a la ejecutoria de este proveído hasta que su cancelación se haga efectiva, a cargo de la demandada sociedad EVALUAMOS IPS S.A.S hoy CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA SAS identificada con el Nit. 900.005.955-6. **TERCERO:** Por las costas procesales y agencias en derecho causados del presente proceso. **CUARTO:** Por los honorarios profesionales causados por este proceso.

De frente a lo anterior se reitera, el proceso ordinario laboral fue promovido por el señor OSWALDO LOPEZ SANTOS y el mismo terminó por solicitud expresa de él dado que se encontraban totalmente satisfechas sus pretensiones.

Obligaciones diferentes, tienen que ser objeto de proceso controversial que las diluciden, para que una vez establecida puedan soportar la orden perentoria de pago sin ambages.

Se torna totalmente improcedente la petición del togado JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO, de ejecutar dentro de este proceso el pago de los honorarios profesionales, contemplados en el contrato de transacción ya referido, siendo la vía adecuada para ello la acción ordinaria laboral y teniendo en cuenta además que no es parte en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, por lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente el expediente dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132e45bfd548ef633f53a4364473533739f90233cfecdb0f4ec31438b7da5c47**

Documento generado en 28/02/2023 05:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>